



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501677981**

Bogotá, 20/12/2017



20175501677981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S
CALLE 39 F SUR No 68 D - 64
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64296 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

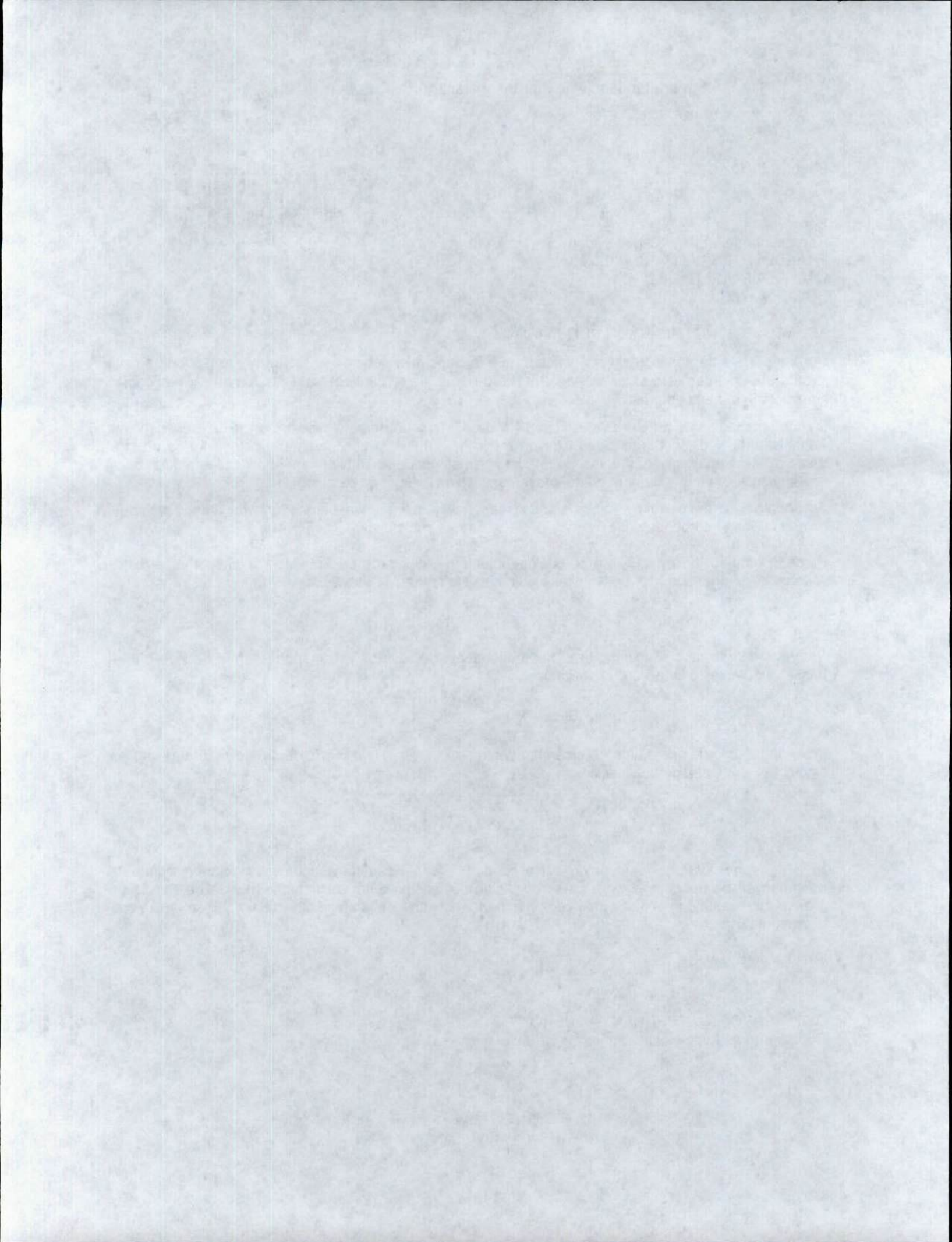
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



296

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 64296 DE 05 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 154 de fecha 21 de Mayo del 2013**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.
6. Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Por lo tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
7. Que la anterior Resolución surtió proceso de notificación **PERSONAL** realizado el día 02 de Septiembre de 2015 al Sr. **CARLOS ALBERTO LORA RAMIREZ** actuando en calidad de Subgerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.
8. Que con Radicado No. 2015-560-067520-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015, el Sr. **CARLOS ALBERTO LORA RAMIREZ** actuando en calidad de representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, presentó escrito de Descargos.
9. A partir del **Auto No. 15696 del 03 de Mayo de 2017** se abrió periodo probatorio, Decreto de pruebas y se admite e incorpora el material probatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, dentro de la respectiva investigación. Y frente al mismo se presentó escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-042374-2 de Fecha 18 de Mayo del año 2017.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, Documentales:

1. Oficio de salida No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015 dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de Febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl 2).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2. (fl. 3 - 16).

4. **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015**, Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, y constancias de notificación (fl. 17 - 23).

5. Escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-067520-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015. (fl. 24).

6. Anexos al escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-067520-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015 relacionados a continuación:

6.1. Resolución No. 154 de 2013 "por el cual se habilita a la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.** con NIT. 900.522.367.2 para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor de Carga". (fls. 25 - 27).

6.2. Certificación expedida por Transportes Occidental S.A.S, donde se relacionan una serie de operaciones de carga. (fls. 28 - 29).

7. **Auto No. 15696 del 03 de Mayo de 2017** y constancias de notificación. (fls. 30 - 34).

8. Escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-042374-2 de Fecha 18 de Mayo del año 2017. (fl. 39).

9. Anexos al escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-042374-2 de Fecha 18 de Mayo del año 2017, relacionados a continuación:

9.1. Certificación expedida por la empresa **TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S.** de contratos suscritos y ejecutados con la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2 para el año 2014. (fls. 40 - 41).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte
(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCA S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCA S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:


c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa a partir de oficio Radicado No. **2015-560-067520-2** de Fecha **15 de Septiembre del año 2015**, presentó sus respectivos Descargos, oportunidad donde argumentó (...):



**TRANSPORTES
WILMARCA S.A.S**

BOGOTÁ, Septiembre 14 del 2015

NIT. 900.522.367-2

CALLE 39 F 30B N° 480-41
TELÉFONO 343 29 78
CELULAR 313 7844 13

UN REGIMEN CUAL
RES. DWH N° 2560000005
FECHA 2013/11/13
N° AUTORIZADA DEL 05111100
CODIGO CAUSA

No 2015-560-067520-2

Resolución de Sanciones Contra la Red de
Autobuses, Camiones y Motos de Carga de
Transportes Wilmarca S.A.S. S.p.A.

Señores:

Superintendencia de Puertos y Transporte
Atr. José Andrés Escobar Fajardo
Superintendente Delegado

Ref. Descargo

Yo Carlos Alberto Lora Ramírez, identificado con la c.c. No 11.332.922 de Zipaquirá, por medio de la presente doy los descargos respectivos de la resolución No 16307 del 26 de Agosto del 2015.

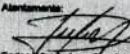
Actuando como Representante Legal de la empresa de Transporte Wilmarca S.A.S con el Nit No 900522367-2, presento los descargos de la siguiente manera:

- 1- La empresa de Transporte Wilmarca S.A.S. fue habilitada bajo la resolución No 154 DEL 2013, el día 21 de Mayo del mismo año, la empresa no empezó a operar de inmediato ya que nos encontramos realizando toda la logística, montaje de las instalaciones de la empresa, y la selección de todos los perfiles profesionales del personal que iba a prestar los servicios.
- 2- Respecto a los manifiestos de carga y remesas, la empresa realizó desde Abril a Diciembre del 2014, un contrato con Transportes Occidental S.A.S, suministrando transporte terrestre, entrega y recolección entre oficinas en la ciudad de Bogotá. Otro convenio con Ferreteria la Campesina, transportando tubería mueble, tubería aguas negras dentro de la Ciudad.

Por lo tanto no se Reportó dichos manifiestos de carga, porque el transporte se realizó dentro la ciudad, según lo estipulado.

Nota: Se anexa copia de las certificaciones dadas por la empresa contratante.

Afirmación:


Carlos Alberto Lora Ramirez
C.C. No 11.332.922 de Zipaquirá

TRANSPORTES WILMARCA S.A.S.
NIT. 900.522.367-2
Carlos Lora
Representante Legal

De igual manera, se allegó escrito de Alegatos con Radicado No. **2017-560-042374-2** de Fecha **18 de Mayo del año 2017** frente al Auto No. **15696 del 03 de Mayo de 2017**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES WILMARCA S.A.S., con NIT. 900.522.367-2.



TRANSPORTES WILMARCA S.A.S

REGISTRO COMERCIAL
NIT. 900.522.367-2
FECHA: 26/08/2015
AUTORIDAD: EDI AL SE
CÓDIGO: CA 0302

Transportes Occidental S.A.S.
Transportes de Pasajeros
NIT. 900.521.485-1

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
DELEGADA DE TRANSITO
E.S.D



REF INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NUMERO 15096 DEL 05 DE MAYO DEL 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA DE CARGA TRANSPORTES WILMARCA CON NIT 900522367-2.

CARLOS ALBERTO LONA RAMIREZ, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa TRANSPORTE CARGA WILMARCA CON NIT 900522367-2; concurro a su despacho con el fin de allegar la documentación solicitada en la Resolución 15096 del 05 de mayo del 2017.

Que en virtud del Artículo Tercero Numeral 1.ª, remesas de transporte de carga del 2013 y 2014.

Al respecto solicito que manifestar que conforme se indica en registro número 20150200944003, se presentó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la relación que certifica que la empresa TRANSPORTE CARGA WILMARCA, no tuvo operaciones de movimiento de carga y su operación se debió solamente a la parte de instalación logística de la empresa en el año 2015. Presentando documental en 4 folios.

En relación al numeral 2 que reporto los ejercicios 2013 y 2014 presento al respecto la certificación de TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S., en donde su Representante Legal RODRIGO TORRES SIENA, certifica la prestación del servicio de carga determinando el número del contrato, el objeto, el valor y el tiempo de ejecución. Anexamos 2 folios.

Con base en los anteriores documentos se certifica que la empresa TRANSPORTES WILMARCA S.A.S. ha cumplido con lo solicitado por la ley de transporte y los fundamentos de la Resolución Número 16307 del 26 de agosto del 2015; por lo que solicitamos el archivo de la investigación.

ATENTAMENTE
Carlos Alberto Lona Ramirez
CARLOS ALBERTO LONA RAMIREZ

No. 179 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 250.000.000	Fecha de Inicio: 13 de Agosto de 2014 Fecha de Terminación: 30 de septiembre de 2014
No. 178 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 173.300.000	Fecha de Inicio: 01 de Octubre de 2014 Fecha de Terminación: 20 de Octubre de 2014
No. 184 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 228.400.000	Fecha de Inicio: 21 de octubre de 2014 Fecha de Terminación: 20 de noviembre de 2014
No. 187 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 26.100.000	Fecha de Inicio: 02 de Diciembre de 2014 Fecha de Terminación: 30 de diciembre de 2014

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los Once (11) días del mes de Febrero de 2015.

Constatamos,
Transportes Occidental S.A.S.
NIT. 900.521.485-1
Calle: 107 520 2245
314 011 2100

(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos mediante oficio con Radicado No. 2015-560-067520-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015, y frente al Auto No. 15696 del 03 de Mayo de 2017 presentó escrito de Alegatos con Radicado No. 2017-560-042374-2 de Fecha 18 de Mayo del año 2017 frente al acto de apertura de investigación Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comentario se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO PRIMERO:

En relación al cargo endilgado en la apertura de investigación Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES WILMARCA S.A.S., con NIT. 900.522.367-2, la cual presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, y así, transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

*"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

La empresa investigada afirma que fue habilitada a partir de la **Resolución No. 154 de fecha 21 de Mayo del 2013**, y no empezó a trabajar de inmediato ya que se encontraba tramitando toda la logística, montaje de las instalaciones de la empresa, y la selección de todos los perfiles profesionales del personal que iba a prestar los servicios. Así mismo afirma que: *"respecto a los manifiestos de carga y remesas, la empresa realizó desde Abril a Diciembre del 2014, un contrato con Transportes Occidental S.A.S, suministrando transporte terrestre, entrega y recolección entre oficinas en la ciudad de Bogotá". Otro contrato con Ferretería la Campaña, transportando tubería mueble, Tubería aguas negras dentro de la Ciudad. Por lo tanto, no se reportó dichos manifiestos de carga, porque el transporte se realizó dentro de la ciudad, según lo estipulado*". Y finaliza la argumentación dentro del escrito de Descargos, anexando las certificaciones dadas por la empresa contratante.

Dentro del escrito de Alegatos la investigada arguye respecto del cargo primero que, con la presentación del escrito de Descargos a partir del oficio Radicado **No. 2015-560-067520-2 de Fecha 15 de Septiembre del año 2015**, no tuvo operaciones de movimiento de carga y su operación se debió solamente a la parte de la instalación logística de la empresa en el año 2013, y respecto al cargo segundo, que la

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

~~64296~~ ~~05 DIC 2017~~

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

certificación presentada por parte de la empresa **Transportes Occidental S.A.S.**, certifica la prestación del servicio de carga determinando el número del contrato, el objeto, el valor y el tiempo de ejecución, y así considera que la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, ha cumplido con lo solicitado por la Ley de transporte por lo cual se solicita el archivo de la investigación.

En virtud de los argumentos expuestos, ésta Delegada procedió a la verificación del material probatorio a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o si por el contrario la empresa investigada no se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico. En el presente caso se realizará un estudio del material probatorio y el correspondiente escrito de Descargos con su material aportado, así, para recurrir el cargo primero la administrada ejerció su derecho de defensa y contradicción en aras de desvirtuar y controvertir la prueba documental presentada por el Ministerio de Transporte, en este sentido, se ha permitido conocer las circunstancias de hecho y derecho por las cuales la administrada no acató las obligaciones establecidas.

De dicha valoración, se logró determinar que sólo hasta el día **21 Mayo de 2013**, el Ministerio de Transporte procedió a proferir el Acto Administrativo que la autoriza para transportar en la modalidad de carga de conformidad con la **Resolución No. 154**. Lo anterior, configura una imposibilidad fáctica de realizar la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC. Ahora bien, desde el 21 de Noviembre del año 2013 la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, tenía la carga de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, ello en razón del **Decreto 173 de 2001** compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, el cual otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el parágrafo 2° y numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. (Cursiva y Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior y en virtud de lo señalado y luego de verificar el material probatorio aportado, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

de 2015. En razón a ello, la investigada no se encontraba en la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga durante los primeros **SEIS (6)** meses de su habilitación, por lo cual le correspondería desde el 21 de Noviembre del 2013 dichas obligación, por lo cual el termino restante del respectivo año 2013 y la totalidad del año 2014 se encuentran dentro del periodo objeto de la presente investigación. Por ello, es deber de este Despacho hacer alusión al manifiesto electrónico de carga, entendido éste como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades y que por demás consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

Ello permite destacar la obligatoriedad y finalidad a que atiende el reporte de información a través del RND, ya que obra como *"fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados."*²

En este sentido, frente a la justificación manifestada por la empresa investigada en su escrito de Alegatos, es claro que la misma dentro del material probatorio allegado afirma y aporta: *"certificación de TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S., en donde su Representante legal RODRIGO TORRES SIERRA, certifica la prestación del servicio de carga determinando el número del contrato, el objeto, el valor y el tiempo de ejecución. Anexamos 2 folios"*. Los cuales corresponden a los folios 28 y 29 respectivamente contentivos dentro del expediente.



Transportes Occidental S.A.S.
Despachos de Carga
NIT. 900.511.664

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S.

CERTIFICA

Que TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S. con NIT 900.522.367-2 suscribió con TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S. los siguientes contratos, los cuales a la fecha ya se encuentran ejecutados:


CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	TIEMPO DE EJECUCIÓN
No. 123 de 2014	Transporte terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 300.000.000	Fecha de Inicio: 01 de Abril de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Julio de 2014
No. 130 de 2014	Transporte terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 7.637.000	Fecha de Inicio: 01 de Junio de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Julio de 2014
No. 168 de 2014	Transporte terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 47.645.000	Fecha de Inicio: 08 de Julio de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Julio de 2014
No. 172 de 2014	Transporte terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 92.475.214	Fecha de Inicio: 21 de Julio de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Agosto de 2014



Transportes Occidental S.A.S.
Despachos de Carga
NIT. 900.511.664

No. 175 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 230.000.000	Fecha de Inicio: 13 de Agosto de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Septiembre de 2014
No. 176 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 172.000.000	Fecha de Inicio: 13 de Octubre de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Octubre de 2014
No. 184 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 223.400.000	Fecha de Inicio: 28 de Octubre de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Noviembre de 2014
No. 187 de 2014	Transporte Terrestre, entrega y recepción entre oficinas en la ciudad de Bogotá.	\$ 24.165.500	Fecha de Inicio: 02 de Diciembre de 2014 Fecha de Terminación: 30 de Diciembre de 2014

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los Once (11) días del mes de Febrero de 2015.

Cordialmente,

TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S.
NIT. 900.511.664
Calle 117 No. 2349
110 214 2170
RODRIGO TORRES SIERRA

En este sentido, es preciso aclarar la obligatoriedad de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RND**, en cuanto es una responsabilidad atribuida a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público terrestre automotor en modalidad de carga, de la siguiente manera.

OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

En primer lugar, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, la

² Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despachos de Carga RND, Manual de Usuario Web.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

investigada acredita la prestación del servicio de transporte de carga en el área distrital de Bogotá D.C., por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operación de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción urbano, municipal o distrital durante los años 2013 y 2014. Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional. No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así: "El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual copiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."

Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional”.

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

Dentro de la defensa presentada por la investigada a este Despacho y contentiva dentro del expediente de la presente investigación administrativa, es posible evidenciar frente a la prueba presentada a través de la certificación expedida por la empresa **Transportes Occidental S.A.S.**, de los contratos suscritos para la prestación del servicio por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2** que las operaciones comerciales respecto a los Despachos de carga se han presentado en la ciudad de Bogotá D.C., es claro que no se aportó las remesas terrestres de carga, ni los contratos correspondientes a estas operaciones comerciales de transporte de carga aludidas, aún cuando las mismas habían sido ordenadas a través del **Auto No. 15696 del 03 de Mayo de 2017**, en su Hoja 4 contentiva del folio 31 del expediente, descrita al pie de la letra de la siguiente manera:

*“1. Se solicita a la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL**, con NIT. **900.522.367-2**, que allegue a este Despacho las remesas de transporte de las actividades de carga realizadas durante los años 2013 y 2014 donde sea posible identificar el origen y destino de la operación.*

*2. Se solicita a la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL**, con NIT. **900.522.367-2** que aporte los contratos de transporte de las operaciones realizadas durante los años 2013 y 2014 donde sea posible identificar el radio de acción en el que se opera”.*

En este punto, cabe resaltar que la misma práctica probatoria no fue allegada debidamente a este Despacho, ya que los certificados aportados no permiten determinar el cumplimiento de lo ordenado previamente a través de la práctica probatoria, además de ello, no obra en el plenario los contratos suscritos solicitados, ni las remesas de transporte terrestre que permitieran denotar el origen y destino respecto al radio de acción dentro del distrito de Bogotá D.C. Al respecto, es necesario aludir al artículo 30 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo Decreto 1079 de 2015 que reza en su artículo 2.2.1.7.5.5:

“Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte”.

De la lectura anterior, se determina que las empresas de transporte deberán expedir una remesa de carga con las siguientes especificaciones:

1. Nombre y dirección del destinatario.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

2. Lugar de la entrega.

3. Naturaleza, valor, número, peso, volumen y las características de las cosas.

4. Las condiciones especiales para el cargue.

5. Información de embalaje especial o distribución técnica.

De esta manera, no se ha allegado prueba alguna que permitiera constatar que la empresa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1010 del Código de Comercio, ya que los certificados allegados como material probatorio prueban la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, más no suplen la obligatoriedad de allegar las remesas terrestres de carga que como documento de transporte es responsabilidad de la empresa expedir. En este orden de ideas, siendo este el momento procesal para decidir respecto a la presente investigación administrativa, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, se procederá a valorar los argumentos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina³, en virtud del cual debe haber: *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*⁴.

Así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba que establece:**

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"⁵ (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. (Negrilla Fuera del Texto).

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar las remesas terrestres de carga o los contratos que fuesen debidamente suscritos. Dicho sea de paso, que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos, sancionar la presente investigación de conformidad con el presente cargo, debido a que no ha probado la obligación respecto del reporte de los manifiestos electrónicos de carga ante el **RNDC** durante los años 2013 y 2014, conforme se ha planteado en la apertura de investigación **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015.**

³ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

⁴ Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

⁵ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO - Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225. Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. 900.522.367-2, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De igual forma, la misma corporación afirma:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA C-010 DE 2003** de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...).

En el caso en concreto, se observa que la empresa **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, no allegó el material probatorio requerido mediante la práctica de pruebas y sólo se evidencian los certificados anexos a folios 28 y 29 contentivos del expediente, los cuales no permiten constatar el cumplimiento de su obligación, sin embargo, el mismo documento permite aseverar que se suscribieron los contratos: No. 151 del 2014, No. 159 del 2014, No. 168 del 2014 y el No. 172 del 2014; por lo cual la empresa que se encuentra debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en modalidad de transporte automotor terrestre de carga, efectivamente viene prestando sus actividades comerciales a través de operaciones de carga realizadas como lo ha demostrado durante la vigencia del año 2014, periodo para el cual se ha comprendido el tiempo de ejecución de sus actividades. Así las cosas, como consecuencia final se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, de esta responsabilidad endilgada conforme a la apertura de investigación **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, con una multa equivalente a **DIEZ (10) SMMV**, para el año 2014

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**.

equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te. (\$6.160.000)**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el, deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, frente al cargo segundo formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 16307 de fecha 26 de Agosto de 2015**, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

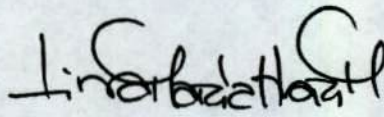
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S.**, con NIT. **900.522.367-2**, ubicada en la **CALLE 39 F SUR No. 68 D 64 de BOGOTA D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

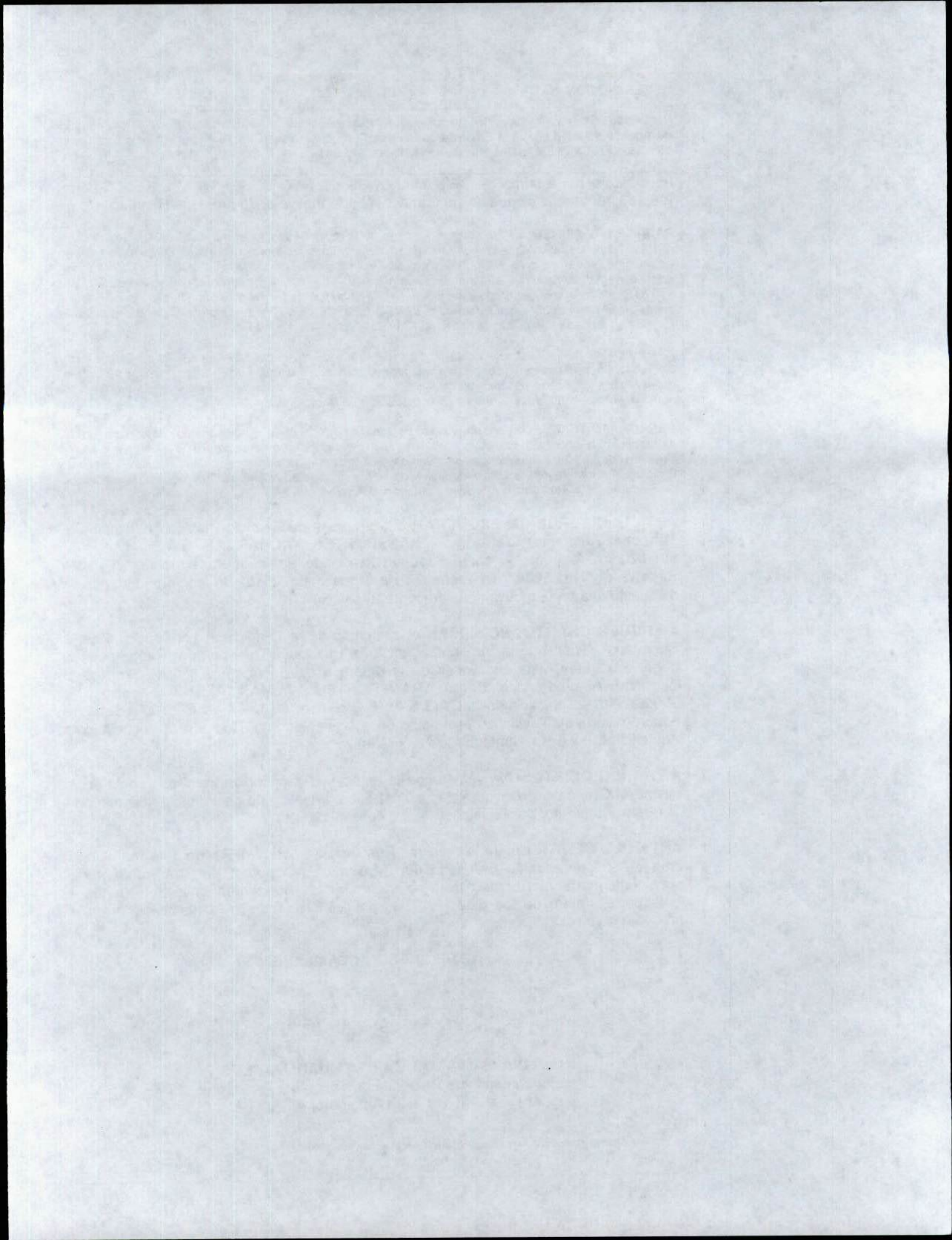
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

≡ 6 4 2 9 6 0 5 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE






LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



24/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

  	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

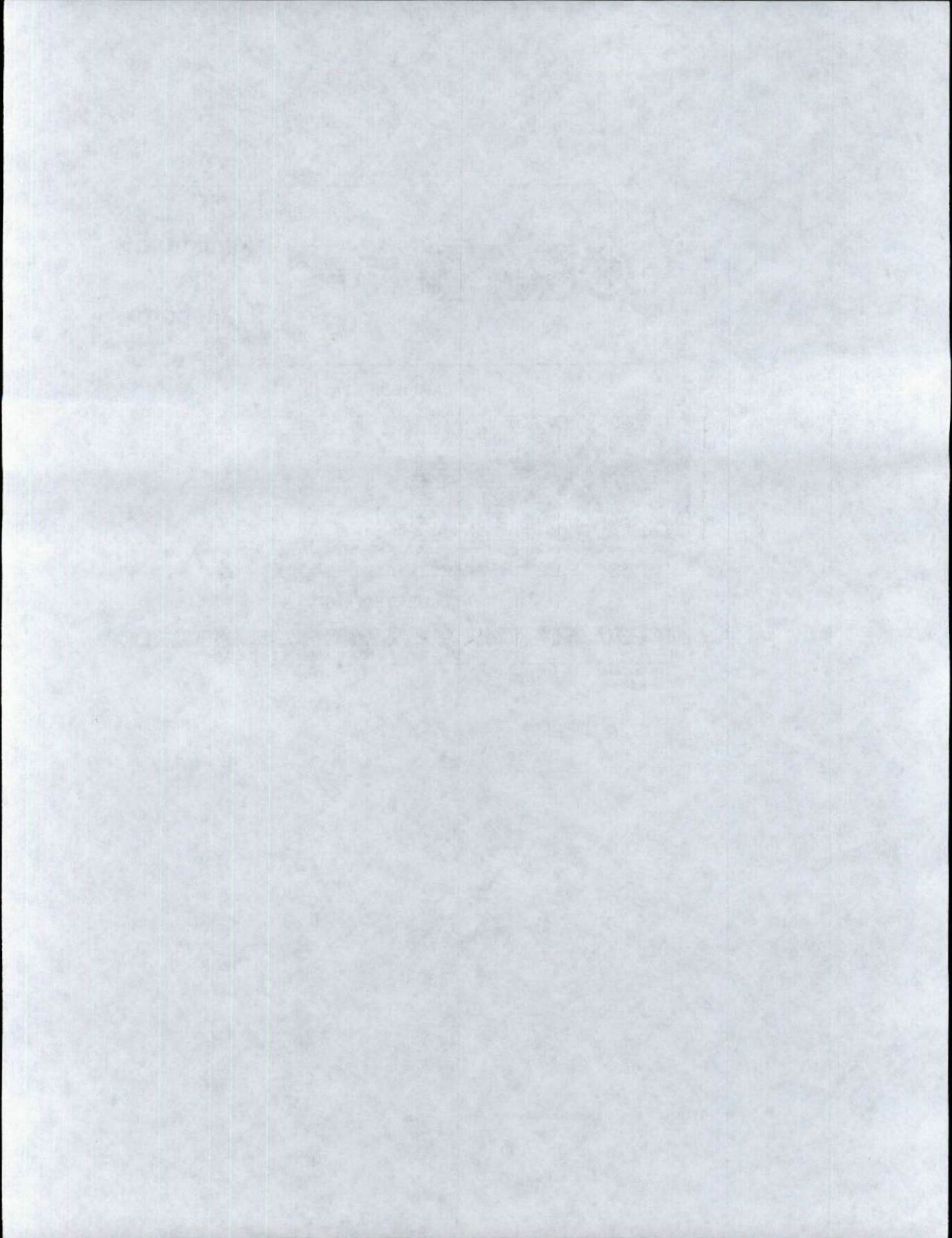
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005223672
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 39 F No.68 D-64
TELÉFONO	2388948
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- milfre1a@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	WILFREDO HORACIOCHANCIOPERA
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
154	21/05/2013	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES WILMARCAL S A S
N.I.T. : 900522367-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02212458 DEL 9 DE MAYO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 600,000,000
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 39 F SUR NO. 68 D 64
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : wilfrela@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 39 F SUR NO. 68 D 64
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : wilfrela@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01632524 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES WILMARCAL S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA EN TODAS SU MODALIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL CONTARA CON VEHICULOS PROPIOS O DE TERCEROS AFILIADOS DE LA MODALIDAD DE CARROZADOS O VOLCOS CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR SUS SERVICIOS. 2. EL OBJETO SOCIAL NO ESTARÁ LIMITADO EXCLUSIVAMENTE A LAS ANTERIORES ACTIVIDADES, EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES PRINCIPALES, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD LICITA INHERENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
CERTIFICA:

CAPITAL:
**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, Y TENDRÁ UN SUBGERENTE.

CERTIFICA:
**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 2 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02220452 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE LORA RAMIREZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000011332822
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 9 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01632524 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

SUBGERENTE LORA RAMIREZ CARLOS ALBERTO	C.C. 000000011332822
---	----------------------

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTRUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRIVADAS, Y MIXTA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01865733 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 154 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL : 2 DE MAYO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

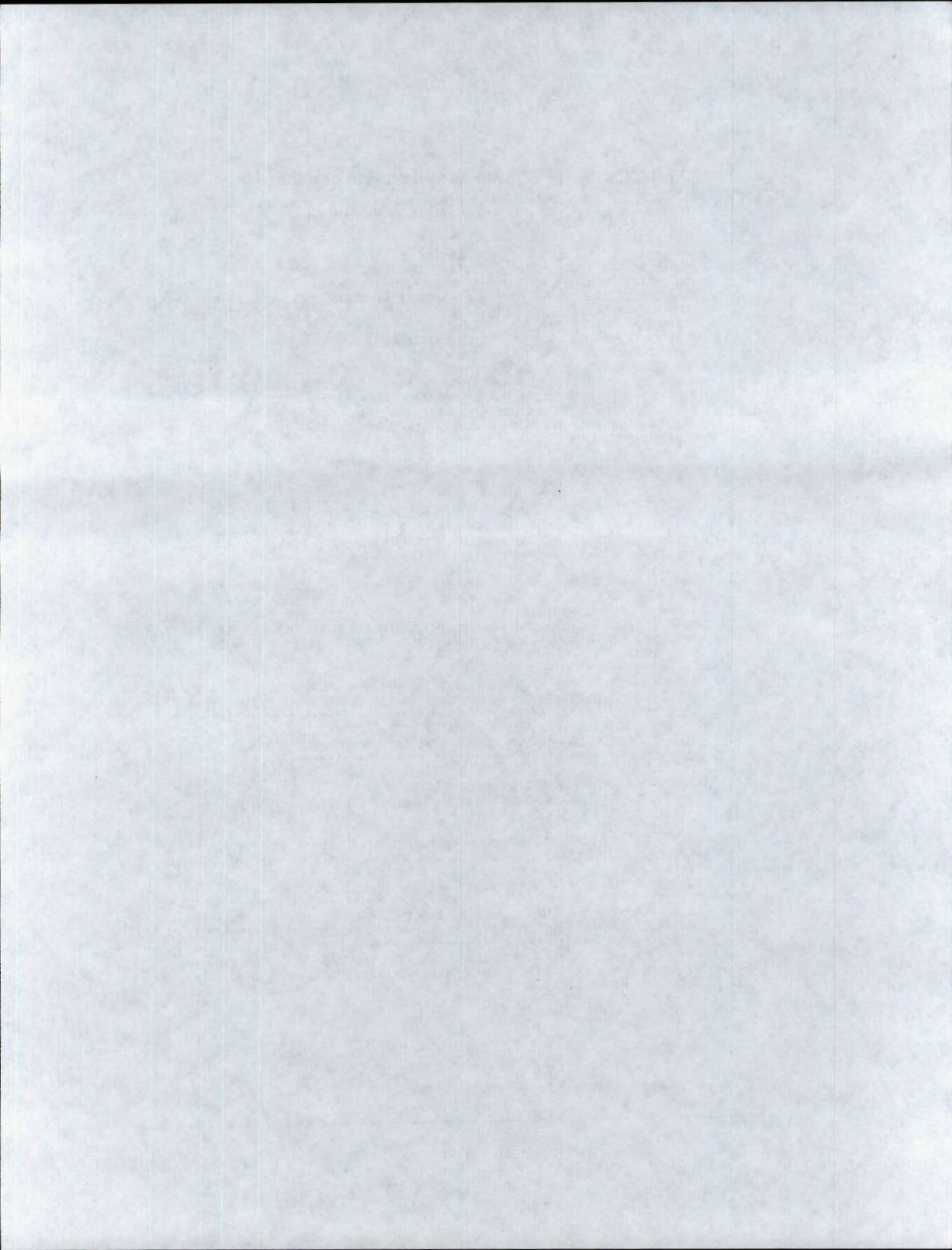
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN... **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

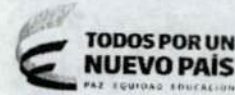
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501562711



20175501562711

Bogotá, 05/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES WILMARCAL S.A.S
CALLE 39 F SUR No 68 D - 64
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64296 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

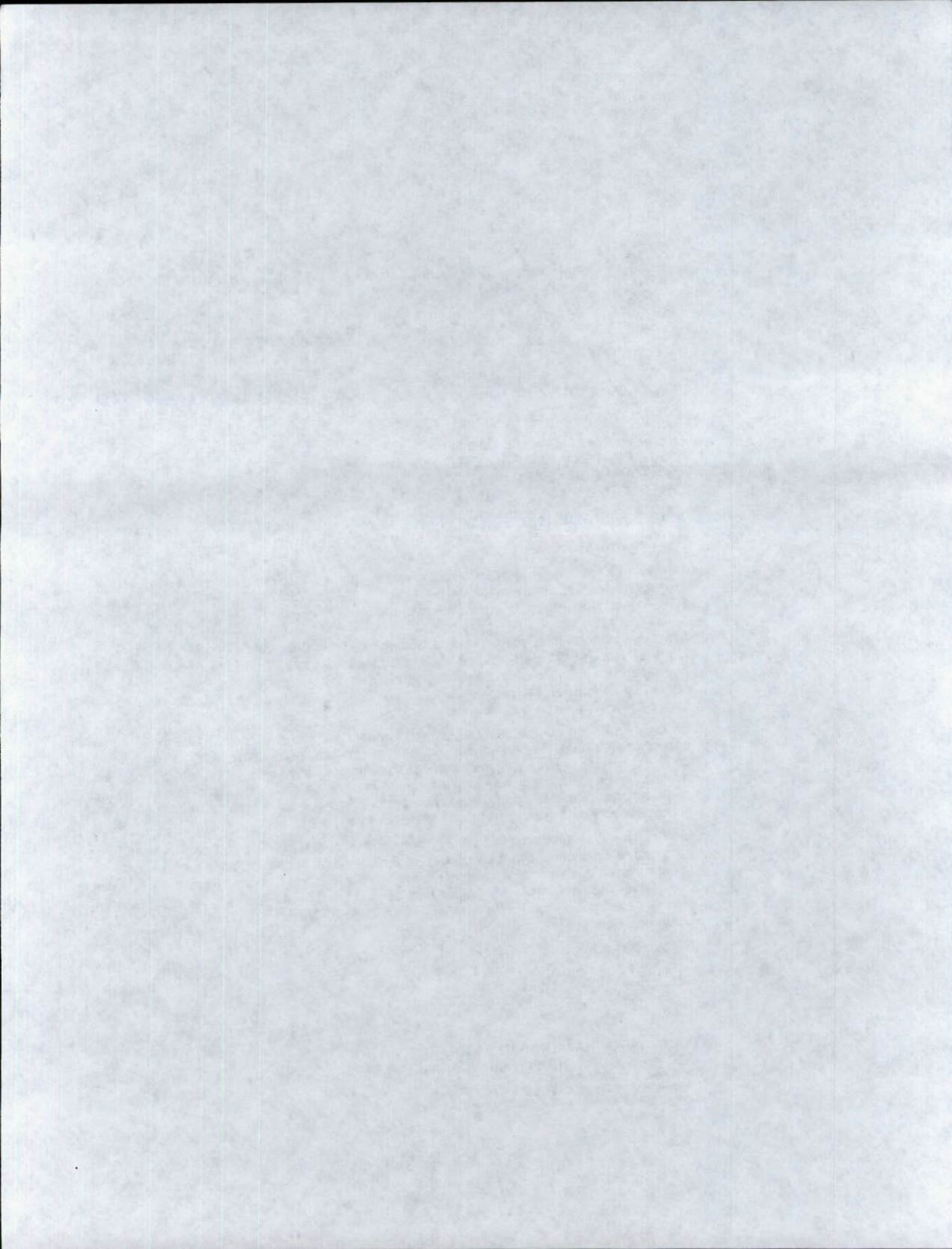
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62480.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES WILMARCA S.A.S
 CALLE 39 F SUR No 68 D - 64
 BOGOTA - D.C.

Servicios Postales
 Nombres S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 56
 Línea Nat. 01 8000 111210

HEMISFERIO
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 289-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN880128654CO
HEMISFERIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES WILMARCA S.A.S
 Dirección: CALLE 39 F SUR No 68 D
 64
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110841753
 Fecha Pre-dimensión:
 22/12/2017 15:18:27
 Min. Transportes de carga 000200
 del 20/05/2011

472
 Motivos
 Desconocido No Existe Número
 Rehusado No Reclamado
 Cerrado No Contactado
 Dirección Errada Aparatado Clausurado
 No Reside Falteado
 Fuerza Mayor

de Devolución

Fecha: 22 DIC 2017
 Fecha 2:

Nombre del distribuidor: **Freddy Bermudez**
 C.C. 4.113.460.987
 Centro de Distribución: **Billy Guzman**
 C.C. 80.252.321

Observaciones: *2 Pcos*
f. Blanca
facturado
adhib

